

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ****DEPARTAMENTO DE TERRITORIO Y ACCIÓN POR EL CLIMA****Planeamiento y Ejecución de la Ordenación Urbanística****Aprobación definitiva de la modificación puntual pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Vitoria-Gasteiz para regular el uso de las zonas verdes y espacios libres públicos en la zona rural del término municipal**

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 22 de octubre de 2021 se acordó:

Asunto: Aprobación definitiva de la modificación puntual pormenorizada del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Vitoria-Gasteiz para regular el uso de las zonas verdes y espacios libres públicos en la zona rural del término municipal.

**Propuesta de acuerdo**

A la vista de la modificación puntual pormenorizada del PGOU de Vitoria-Gasteiz para regular el uso de las zonas verdes y espacios libres públicos en la zona rural del término municipal se formulan las siguientes consideraciones:

Por providencia de 1 de octubre de 2018 de la Concejala Delegada Departamento de Urbanismo se inició su tramitación, solicitándose los preceptivos informes tanto al Órgano Ambiental como a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento. Asimismo, se notificó a las Juntas Administrativas del término municipal de Vitoria-Gasteiz.

El objetivo de la modificación propuesta es permitir zonas estanciales, de juego y pequeñas zonas deportivas, en los espacios libres y zonas verdes de los pueblos que estén insertas en su trama residencial y no tengan el carácter de sistema general (plazas y parques) autorizando el que puedan cubrirse, sin cerrarlos, siempre que sea compatible con el mantenimiento de la identidad cultural del entorno y la protección de los elementos preexistentes, limitando así la actual prohibición de tales usos y obras en estos espacios a la ciudad propiamente dicha.

Para ello, por un lado, se realiza una modificación del artículo 5.03.39 del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz, que regula el uso de las zonas verdes y espacios libres públicos. Por otro, se incluye un nuevo artículo 5.03.39 BIS para las entidades locales menores y, finalmente, se reformula el artículo 5.03.58, que regula las condiciones particulares del uso del aeropuerto. Mediante el nuevo precepto, se autoriza cubrir las zonas verdes, locales, zonas estanciales, de juego y pequeñas zonas deportivas, sin llegar a cerrarlas o sin que se cierren completamente.

Respecto a la conveniencia y oportunidad de esta modificación, estas derivan del interés en potenciar, en las entidades locales menores, el uso como lugar de encuentro, relación y esparcimiento de las zonas verdes y espacios libres calificados como sistemas locales. Y estos motivos expuestos sirven también de justificación de la necesidad y eficacia de la modificación. Su ámbito se circunscribe a la zona rural del término municipal. En cuanto a la proporcionalidad y eficiencia, nacen de su condición de mínima intervención posible para lograr el objetivo perseguido y, por último, la seguridad jurídica y transparencia serán el resultado de tramitarla conforme al procedimiento establecido.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, los fundamentos de derecho que resultan de aplicación son los siguientes:

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco en los artículos 61 y 62 señala el contenido sustantivo del plan general y la documentación con la que, con carácter mínimo, debe formalizarse ese contenido, estableciendo en los artículos 90 y 91 la regulación de la formulación, tramitación y aprobación del plan general.

En el Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006 se recoge la regulación de la modificación de la ordenación pormenorizada en el artículo 30, donde se dispone que la ordenación pormenorizada integrada en el planeamiento general podrá modificarse utilizando bien la figura de la modificación del Plan General bien la figura del Plan Especial o el Plan Parcial, según corresponda, otorgándole el procedimiento de tramitación regulado en los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 2/2006.

De la misma forma, en el artículo 35.2 del Decreto 46/2020 de 24 de marzo de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística, se dispone que la ordenación pormenorizada se modificará adoptando la figura y el procedimiento de plan parcial o plan especial, según corresponda, a tenor de los artículos 95, 96 y 97 de la Ley 2/2006.

En este Decreto también se precisa en el artículo 36 que la revisión y modificación del planeamiento seguirá el mismo procedimiento que el previsto en este decreto para su aprobación, incluyendo la evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, según proceda, a tenor de la normativa de evaluación ambiental.

También es de aplicación lo establecido en el artículo 31.5 del Decreto 46/2020 en cuanto a la tramitación ambiental, en el que se indica que transcurrido el trámite de aprobación inicial y el periodo de audiencia pública previsto en el punto 2 del precitado artículo, que es de 45 días hábiles, el Ayuntamiento procederá a la aprobación provisional y remitirá el expediente al órgano ambiental para la emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo de dos meses en cuyo defecto podrá proseguirse con la tramitación.

Por último, en cuanto a la competencia para la aprobación definitiva de la modificación del Plan General de Ordenación urbana de Vitoria-Gasteiz, de acuerdo con el artículo 123.1.i) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno.

En la tramitación de este expediente, los hitos a destacar son los siguientes:

– Por medio de providencia de 1 de octubre de 2018 de la Concejala Delegada del entonces Departamento de Urbanismo se dispuso el inicio de la tramitación, lo que fue notificado a las Juntas Administrativas del término municipal de Vitoria-Gasteiz.

– Solicitado el preceptivo informe de la Dirección de Aviación Civil, este tuvo entrada el 26 de febrero de 2019 en el registro del Ayuntamiento. Su conclusión era favorable a la modificación condicionada a realizar las inclusiones que indicaba. Atendiendo a lo cual, se reformuló el artículo 5.03.58 que regula las condiciones particulares del uso del aeropuerto.

– El 27 de noviembre de 2019 se recibió la Resolución de 21 de noviembre de 2019 del director de Administración Ambiental, por la que se formula el documento de alcance del estudio ambiental estratégico de esta modificación. Adjuntas se incluían las respuestas de las administraciones públicas consultadas. Sobre la base de estos documentos, por los servicios técnicos del Ayuntamiento se elaboró el documento de inicio del estudio ambiental estratégico.

– La aprobación inicial tanto del proyecto como de esa modificación se acordó en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 13 de marzo de 2020. Acuerdo del que se cursaron las consiguientes notificaciones, por un lado, a las Juntas Administrativas del término municipal y, por otro, a los organismos y personas interesadas consultadas previamente por el órgano ambiental. Pero, al no ser posible practicar la notificación a todas las asociaciones, en

el caso de Ekologistak Martzan Araba, Grupo Alavés para la Defensa y Estudio de la Naturaleza Eguzki Zaleak y a la Asociación Grupo Ecologista Gaia, la notificación se realizó por medio del anuncio publicado en el BOE número 236 de 3 de septiembre de 2020.

– El documento de la modificación junto con el estudio ambiental estratégico se sometió a información pública mediante la publicación de la parte dispositiva del mismo en el Correo Español – el Pueblo Vasco (Edición Álava) y el Diario de Noticias de Álava el 20 de marzo de 2020, en el BOTHA (número 37, 30 de marzo de 2020) y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz del 30 de marzo al 9 de junio de 2020.

– En el plazo correspondiente no se recibió ninguna alegación, aunque sí tuvieron entrada los informes de Centro Patrimonio Cultural Vasco, Servicio Foral de Patrimonio Histórico Artístico, Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático. Las recomendaciones y requerimientos contenidos en los mismos, tal y como se detalla en la memoria han sido incorporadas al documento de la modificación. Del mismo modo, también se hicieron correcciones en el documento de estudio ambiental estratégico. Se trata de pequeñas modificaciones respecto al documento de aprobación inicial que no revisten carácter sustancial, completan la información contenida en el.

– Con fecha 15 de enero de 2021, se recibió el informe de URA (Agencia Vasca del Agua) señalando unas consideraciones para que pueda informar favorablemente de la modificación, junto con el informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

– La aprobación provisional de esta modificación puntual pormenorizada del PGOU se acordó en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el 26 de enero de 2021.

– Con fecha 23 de febrero de 2021 se solicitó la declaración ambiental estratégica, teniendo entrada el 1 de septiembre de 2021 en el registro la resolución del Director de Calidad Ambiental por la que se formula. Valora favorablemente la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan y establece unas determinaciones a incorporar al plan, solo a efectos ambientales. También recoge las consideraciones contenidas informe URA. En el documento urbanístico preparado para la aprobación definitiva se incluye todo ello.

En la Memoria del proyecto correspondiente a esta modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz se hace referencia a su objeto, iniciativa, justificación de la conveniencia y oportunidad de la modificación, así como el planeamiento vigente y propuesto, impacto sociolingüístico, de perspectiva de género, impacto acústico, viabilidad económica financiera y sostenibilidad económica. Asimismo, incluye la declaración ambiental estratégica y los planos y documentación gráfica correspondiente.

Esta memoria de la modificación puntual es la misma que la aprobada provisionalmente con la inclusión de las determinaciones establecidas en la declaración ambiental estratégica, que, dado su carácter, no son susceptibles de ser consideradas modificaciones sustanciales del documento. Ya que, tal y como establece la doctrina para que una modificación en planeamiento pueda ser considerada sustancial ha de suponer una alteración del modelo de planeamiento elegido, de forma que lo hagan distinto y constituya una alteración de su estructura fundamental o un nuevo esquema que altere de manera importante y esencial sus líneas y criterios básicos y su propia estructura. Las incorporaciones realizadas al documento no alteran el planeamiento en este sentido.

De conformidad con la modificación del planeamiento propuesta, cuya conveniencia y oportunidad se justifican en los documentos urbanísticos que obran en el expediente, vista la regulación a la que se ha hecho referencia, esta Comisión de Territorio, en virtud de las competencias atribuidas en el artículo 122.4.a) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local eleva al Pleno de la Corporación el siguiente:

### Acuerdo

Primero. Aprobar definitivamente la modificación puntual pormenorizada del PGOU de Vitoria-Gasteiz para regular el uso de las zonas verdes y espacios libres públicos en la zona rural del término municipal de acuerdo a la memoria de septiembre de 2021 que consta en el expediente.

Segundo. Publicar el presente acuerdo y las normas urbanísticas de la citada modificación en el BOTHA en los términos previstos en el artículo 89.5 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo y 7 del Decreto 46/2020, de 24 de marzo.

Tercero. El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa y contra el mismo puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su publicación, conforme al artículo 46.1 de la Ley la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El informe ambiental estratégico fue publicado en el BOPV número 198, de 4 de octubre de 2021. El acceso a la documentación técnica del expediente está disponible en el siguiente enlace: [www.vitoria-gasteiz.org/mpgou-espacioslibreszonarural](http://www.vitoria-gasteiz.org/mpgou-espacioslibreszonarural).

### Normativa modificada

#### **Artículo 5.03.39. Condiciones particulares del resto de las zonas verdes públicas y los espacios libres públicos en la ciudad**

Excepto en las entidades locales menores, las condiciones particulares se regulan en función del tamaño de los espacios, diferenciando entre los mayores de 10.000 m<sup>2</sup>s y los menores de dicha superficie.

1. El uso deportivo en instalaciones descubiertas:

a) Se autoriza en las mayores de 10.000 m<sup>2</sup>s con una superficie inferior al 10 por ciento de la total de la zona verde o espacio libre de que se trate, incluso los pequeños edificios anejos para usos complementarios con una superficie máxima del 0,5 por ciento de la total. Está prohibido el vallado de dichas instalaciones.

b) Queda prohibido en las menores de 10.000 m<sup>2</sup>s.

2. El uso deportivo en instalaciones cubiertas queda prohibido en ambos supuestos.

3. El uso de equipamientos culturales exclusivamente:

a) Se autoriza en las mayores de 10.000 m<sup>2</sup>s con una superficie menor del 1 por ciento de la total de la zona verde o espacio libre de que se trate. Se le autoriza una altura máxima a cara superior del forjado último de 3,5 ml.

b) Se autoriza en las menores de 10.000 m<sup>2</sup>s con una superficie menor del 0,5 por ciento de la total de la zona verde o espacio libre de que se trate. Se le autoriza una altura máxima a cara superior del último forjado de 3,5 ml.

4. Quedan prohibidos en ambos supuestos, las instalaciones para actividades culturales o recreativas de carácter permanente.

5. Los aparcamientos subterráneos:

a) Se autorizan en las calificaciones pormenorizadas de zona verde mayores de 10.000 m<sup>2</sup>s con unos máximos del 40 por ciento de ocupación y tres plantas subterráneas.

La instalación no provocará cortas de especies arbóreas de interés y que se disponga de una capa de tierra vegetal de espesor no menor de 1,50 ml. desde una rasante mínima de 1,00 m de profundidad.

b) Se autorizan en las calificaciones pormenorizadas de zonas verde menores de 10.000 m<sup>2</sup>s, siempre que tengan un máximo de tres plantas subterráneas, sin límite de ocupación pero han de mantener una capa superficial de tierra vegetal de espesor no menor de 1,50 ml. desde una rasante mínima de 1,00 m. de profundidad.

c) En las calificaciones pormenorizadas de espacios libres se autorizan con los mismos porcentaje y número de plantas enunciados en los apartados a) y b) según sea su superficie. En función del tamaño, características, destino y diseño del espacio, podrán eximirse del cumplimiento referente al espesor de la capa vegetal exigida.

6. Para ambos supuestos la existencia o no de quioscos de bebidas, periódicos, flores, etc. dependerá del régimen general de concesiones establecido por el Ayuntamiento.

7. Para estos supuestos la suma total de las actividades autorizables sobre rasante no podrá exceder del 16 por ciento y del 0,5 por ciento de la superficie total correspondiente a las de más de 10.000 m<sup>2</sup>s y a las de menos.

8. Para ambos supuestos se autoriza la construcción de espacios subterráneos destinados a facilitar la carga y descarga de mercancías y actividad logísticas, siempre que los servicios técnicos del ayuntamiento con competencias en la ordenación y el espacio público emitan un informe favorable recogiendo la viabilidad de la misma.

9. Se autoriza la posibilidad de crear pasarelas que conecten edificios y permitan el tránsito de peatones entre los mismos, siempre que los servicios técnicos del ayuntamiento con competencias en la ordenación y el espacio público emitan un informe favorable recogiendo la viabilidad de la misma y acotando sus características dimensionales, estéticos, gálibo y todas aquellas particularidades que estimen oportunas.

#### **Artículo 5.03.39 BIS. Condiciones particulares del resto de las zonas verdes públicas y los espacios libres públicos en las entidades locales menores**

1. En las entidades locales menores, se admiten kioscos de música, zonas estanciales, marquesinas de autobús y pequeñas áreas deportivas o de juego, en los espacios libres y zonas verdes insertos en la trama residencial rural, exceptuándose expresamente la campa en torno a la basílica de Armentia, el parque lineal del Zadorra, el cerro de Estíbaliz y el ámbito de los sectores de suelo urbanizable números 21, Ampliación Oeste de Júndiz, en torno a la localidad de Margarita, 30 al este de la localidad de Berrostegieta y 33, Gamarra Mayor/Gamarra Nagusia, así como el ámbito de la Zona Especial de Conservación/Zona Especial de Protección para las Aves (ZEC/ZEPA) Salburua, junto a Elorriaga.

2. Cualquier actuación en las Zonas Periféricas de Protección de las ZEC declaradas, hábitats de interés comunitario o áreas de difusión de especies protegidas, requerirá una valoración de sus afecciones, evitándose en todo caso las superficies ocupadas por árboles o arbustos autóctonos.

3. En aquellas zonas verdes o espacios libres públicos localizados en zonas inundables se deberá cumplir la normativa específica al respecto (apartado E2 del Plan Territorial Sectorial (PTS) de Ordenación de Ríos y Arroyos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y artículos 9bis, 9ter y 14bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico), así como las medidas estructurales del Plan de Gestión de Riesgo de Inundación (PGRI) en el caso de ser un área concordante con un Área de Riesgo Potencial Significativo de Inundación (ARPSI) definido en el citado plan.

Los kioscos deberán ubicarse fuera de Zona de Flujo Preferente y se garantizará mediante estudio o análisis hidráulico el no agravamiento de la situación de riesgo preexistente, ni afecciones a terceros. En la Zona de Flujo Preferente tampoco se podrán ejecutar aparcamientos o edificaciones auxiliares y complementarias a las zonas deportivas o de juego que se ejecuten, y los cerramientos, aunque sean parciales, deberán ser permeables.

4. Asimismo, deberá valorarse la compatibilidad de los usos y actividades propuestos con la protección cultural de los espacios, inmuebles y demás elementos preexistentes (como caminos, iglesias, casas, torres, cruceros, rollos, fuentes, abrevaderos, lavaderos, molinos, puentes y otros) incluso aunque no estén expresamente declarados, propuestos o inventariados, como pueda ser el caso del antiguo ferrocarril vasco navarro.

5. Cuando sea compatible con la protección de los elementos naturales y culturales preexistentes, las zonas de juego y kioscos de música podrán cubrirse, sin cerrarse y las boleras y marquesinas de autobús podrán cubrirse y cerrarse parcialmente, dejando abierto, al menos, un lateral, que deberá corresponderse con el lado de mayor longitud, respetando las características tipológicas y morfológicas propias del elemento y con el mínimo impacto sobre el espacio público o los inmuebles del entorno.

6. Los elementos cubiertos adoptarán volúmenes prismáticos regulares, autorizándose en las cubiertas planos inclinados, con pendiente máxima de 50 por ciento.

7. La altura máxima a cumbrera de las cubiertas no podrá exceder de 5 metros y el retranqueo a otros edificios, en cada punto, será superior a su altura total en ese punto.

8. Los materiales empleados tendrán colores y texturas compatibles con los usados tradicionalmente en la arquitectura popular de la Llanada, evitándose los colores estridentes y las texturas brillantes.

#### **Artículo 5.03.58 Condiciones particulares del uso de aeropuerto**

1. Ante la singularidad del uso pormenorizado, las características de sus instalaciones deberán ser definidas mediante ordenanzas específicas incluidas en la ordenación correspondiente.

2. Se estará a lo establecido en las normas del uso global transportes y las leyes sectoriales de aplicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Navegación Aérea, Decreto número 548 de 24 de febrero de 1972 de Servidumbres Aeronáuticas (BOE de 21 marzo), Decreto de 11 de julio de 1975 (BOE. de 11 de agosto) relativo a Servidumbres Aeronáuticas correspondientes a los helipuertos, Real Decreto 2591/1988, de 4 de diciembre, de Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio (BOE número 292, de 7 de diciembre), Plan Director del Aeropuerto de Vitoria, aprobado por Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 2001 (BOE número 188, de 7 de agosto) y demás normativa concordante o que la desarrolle o sustituya.

3. En el ámbito del Sistema General Aeroportuario de Vitoria el uso admisible será exclusivamente el uso público aeroportuario.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de noviembre de 2021

*El Alcalde-Presidente*  
**GORKA URTARAN AGIRRE**